

SECRETARIA Hoy 1 de junio de 2021 paso a despacho de la señora juez, el presente asunto para decidir sobre el emplazamiento formulado por la apoderada de la parte demandante. Va junto con constancia de la oficial mayor. Para proveer.-

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 01 de junio de 2021

La apoderada de la parte demandante solicita en escrito que antecede se ordene el emplazamiento de la señora Ketty Ramírez Aguirre teniendo en cuenta que no fue posible la notificación en las direcciones anotadas en la demanda, tal como se desprende del informe rendido por el correo postal, además de desconocer otro lugar donde puedan ser notificados.

Teniendo en cuenta las certificaciones del correo Pronto Envío, además de la constancia rendida por la oficial mayor del Juzgado, quien indica se comunicó al número de teléfono que aparece en el título valor, siendo infructuosa la llamada razón a no ser atendida, y como quiera que la solicitud se encuentra conforme a derecho, el Juzgado de conformidad con las disposiciones señaladas en el art. 108 del C. General del Proceso concordante con el Decreto 806 de 2020 dispondrá su emplazamiento

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

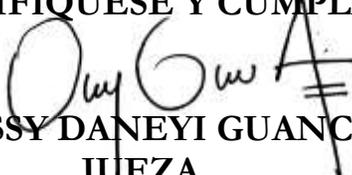
RESUELVE

1°. EMPLÁZAR a la señora KETTY RAMIREZ AGUIRRE dentro del presente proceso cuyo demandante es Banco Sudameris S.A.

2º: De conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, remítase la información del presente asunto al Registro Nacional de Personas Emplazadas por una sola vez, entendiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicada la. Vencido el término de publicación se procederá a la designación de curador ad-litem.

765204003006 2209-00031-00
Banco Banco GNB Sudameris S.A
Vs Ketty Ramirez Aguirre
Auto sustanciación No. 312

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 02 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

765204003006 2209-00031-00
Banco Banco GNB Sudameris S.A
Vs Ketty Ramírez Aguirre
Auto sustanciación No. 312

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d032b7f2a69e5773377088e0a958d9fba862f04076f158aea7109237d1928333

Documento generado en 01/06/2021 04:55:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 372, 373 y 375 del C.G.P., procede este Despacho a programar fecha para decidir este proceso de pertenencia propuesto por María Fabiola Gil Ortiz en contra de Sandra Yulemi Martínez Perdomo, herederos de Carlos Arturo Martínez Ramos y personas inciertas e indeterminadas.

Previo a lo anterior se decretarán las pruebas solicitadas por las partes que sean conducentes para el efectivo desarrollo de la instancia y de ser necesario recaudar las pruebas de oficio que permitirán contar con mayores elementos de juicio al momento de la decisión que se adoptará en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: Pruebas de la parte demandante.

1.1 Documentales

Téngase por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntadas por la parte actora visibles en los siguientes folios 2 a 20, las que serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente.

Como también se tendrán serán objeto de evaluación los documentos que constan de folio 138 a 150 del escrito de contestación a la excepción presentada por el extremo pasivo.

1.2 Testimoniales

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de demanda se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, por lo cual se decretan los testimonios de las siguientes personas,

Araceli Saavedra de González, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.638.753.

Deslinde y amojonamiento 76-520-40-03-006-2015-0046300
Demandante: María Fabiola Gil Ortiz
Demandado: Sandra Yulemi Martínez Perdomo y otros
Auto interlocutorio No. 490

María Dolly Castrillón de Acosta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.890.648.

María Adiola Rivera García, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.173.970.

Camilo Arbey Cárdenas, identificada con la cedula de ciudadanía No. 16.341.129.

El Juzgado podrá limitar los testimonios de considerar suficientemente demostrado los hechos de dominio y posesión del inmueble.

1.3 Prueba trasladada.

Sin lugar a solicitar la copia de sentencia que adjudicó el inmueble materia de pertenencia al señor Carlos Arturo Martínez Ramos, toda vez que la sentencia de pertenencia fue allegada por la señora Sandra Yulemi Martínez.

SEGUNDO: Pruebas de la parte demandada.

2.1 Pruebas solicitadas por la Sra. Sandra Yulemi Martínez Perdomo, quien funge como extremo demandado,

2.1.1 Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas a folios 57 a 65 ; folios 157 a 153 del escrito de contestación de la demanda, a las que se les asignará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la providencia respectiva.

2.1.2 Testimoniales

En relación con las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda se advierte que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, por lo cual se decretan los testimonios de las siguientes personas,

Dionisia Chara Perdomo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.149.895

Esneda Martínez Ramos, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.157.035

Eddy Martínez Claros, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.177.395

Salvador Naun Escobar Reyes, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.261.325.

Los testimonios serán limitados de considerarse suficientemente probado el objeto de la prueba.

2.1.3 Interrogatorio de parte

Decretar el interrogatorio de la Sra. María Fabiola Gil Ortiz para que deponga el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada..

2.2 Pruebas solicitadas por la Dra. Cecilia Riveros Lora, quien funge como durador ad litem de personas inciertas e indeterminadas,

2.2.1 Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas a folio 81 del escrito de contestación de la demanda, a las que se les asignará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la providencia respectiva.

2.2.1 Prueba por informe.

Con relación a la solicitud de oficiar a la notaria de Ayapel para que allegue el registro de defunción del Sr. Carlos Arturo Martínez Ramos, se advierte que en el expediente ya consta copia de este a folio 81, por lo cual se deniega la petición.

Así también, de la revisión del expediente se advierte que no es necesario requerir a la Registraduría Civil con el fin de que allegue copia de la cedula de ciudadanía del Sr. Carlos Arturo Martínez Ramos, para verificar que sea la misma persona que consta en el registro de defunción allegado por la Dra. Cecilia Riveros Lora, como quiera que a folio 58 consta copia del registro de defunción allegado por su hija, la Sra. Sandra Yulemi Martínez Perdomo y de la revisión de los mismos se advierte que el número de identificación coincide.

TERCERO: Pruebas de a demanda de reconvencción

3.1 Pruebas de la parte demandante en reconvencción

3.1.1 Documentales

Tener como pruebas documentales las aportadas a folios 5 a 13 de demanda de reconvencción, a las que se les asignará el valor probatorio correspondiente al momento de emitir la providencia respectiva.

3.1.2 Interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte se encuentra decretado y versará sobre la demanda y sobre aspectos alusivos a la demanda de reconvencción.

3.1.3 Testimoniales

En relación con las pruebas testimoniales las misma se encuentra decretada en precedencia por lo que Dionisia Chara Perdomo, Esneda Martínez Ramos, y Eddy Martínez Claros declararán además sobre la presente demanda de reconvencción.

3.2 pruebas de la parte demandada en reconvencción

No fueron solicitadas.

4. Inspección Judicial.

Decretar inspección judicial en el bien inmueble materia de pertenencia ubicado en la Calle 42 No. 31-50 de la ciudad de Palmira. La misma se llevará a cabo en la fecha dispuesta para la audiencia contemplada en el artículo 375 del C.G.P. La audiencia se llevará a cabo en la fecha reseñada en el numeral 6.

5. De oficio.

5.1 SOLICITAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que en el término no superior a CINCO (05) DÍAS, proceda a allegar al Despacho, un certificado especial de tradición del inmueble registrado a folio de matrícula Inmobiliaria No. 378-22775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira donde certifique quien actualmente ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio..

Secretaría remitirá el oficio pertinente ante la Oficina Registral siendo carga del demandante o demandada asumir las expensas para su consecución.

5.2 SOLICITAR a la Secretaría de Planeación y /o Secretaría competente de la Alcaldía Municipal de Palmira, que, en el término de CINCO (05) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, certifique al Despacho la naturaleza jurídica del inmueble registrado a matrícula inmobiliaria No. 378-22775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, indicando si se trata de un bien de dominio particular o de propiedad del municipio.

Secretaría remitirá el oficio correspondiente allegando los datos correspondientes del inmueble materia de pertenencia.

6. FIJAR como fecha y hora para adelantar las actividades previstas en el artículo 372 y 373 del C.G.P el día VIERNES, VEINTICINCO (25) DE JUNIO de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m..

En esta audiencia se practicarán las actividades previstas en el artículo 372 y 373 entre las que se encuentra la fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio

Deslinde y amojonamiento 76-520-40-03-006-2015-0046300
Demandante: María Fabiola Gil Ortiz
Demandado: Sandra Yulemi Martínez Perdomo y otros
Auto interlocutorio No. 490

exhaustivo a las partes; práctica de pruebas incluyendo la inspección judicial y se emitirá sentencia.

El desplazamiento al lugar materia de inspección será coordinado vía WhatsApp en el abonado celular 3105411576.

Las partes en el desarrollo de la diligencia deberán adoptar las directrices de bioseguridad que desde el gobierno nacional se han dispuesto con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria por Covid-19 y las instrucciones dispuestas por el Despacho que podrán ser verificadas en el portal web del Juzgado **Avisos de Interés** en el mes de octubre de 2020 a través del siguiente [link](#)

Concluida la diligencia de Inspección Judicial y recepción de testimonios en el lugar de la diligencia, de encontrarse garantizadas las medidas de bioseguridad se agotarán todas las etapas pendientes en dicho sitio, de lo contrario se continuará su desarrollo de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**, conforme lo prevé el artículo 7° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Las partes, apoderados, testigos y demás interesados podrán ingresar en la fecha y hora prevista a través del enlace que la señora Secretaria procederá a compartir a los asistentes.

Los comparecientes deberán unirse a la diligencia y exhibir en su desarrollo sus documentos de identificación.

Es carga de la parte interesada en la prueba obtener la comparecencia de los declarantes y testigos citados a la audiencia.

Solo para efectos técnicos concernientes a esta audiencia las partes se podrán comunicar vía WhatsApp al celular (+57) 310 541 15 76 o con antelación a la misma al correo electrónico del Despacho j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. PREVENIR a las partes de la demanda principal y la de reconvenición que la inasistencia injustificada a la audiencia conlleva a las sanciones procesales y pecuniarias dispuestas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Deslinde y amojonamiento 76-520-40-03-006-2015-0046300
Demandante: María Fabiola Gil Ortiz
Demandado: Sandra Yulemi Martínez Perdomo y otros
Auto interlocutorio No. 490

Se notifica por Estados el 02 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d0a563756398d29022cc03c1cc34848e0cefa702af63abee8a9bd521315c0cf

Documento generado en 01/06/2021 03:28:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA
Demandado
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00024-00
Auto de trámite No:311

CONSTANCIA SECRETARIAL A despacho de la Sra. Jueza proceso para designar liquidador y aceptar renuncia al poder. Queda para proveer.
31 de mayo de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), 01 de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado al Despacho por parte del Sr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, se acepta la renuncia presentada por el mismo, quien actuaba en el proceso como representante de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

De la revisión del expediente se determina que el proceso se encuentra en fase de liquidación, sin que hasta la fecha se pudiera designar liquidador para continuar con el trámite del proceso, pese a haberse nombrado a la Dra. OLGA LUCIA LOZANO RENDON, como liquidadora con auto de sustanciación del 17 de abril del 2017, mismo que fue debidamente notificado.

En razón a ello, con el fin de impulsar procesalmente este asunto, el Despacho procede a designar nuevo liquidador dentro de este.

RESUELVE

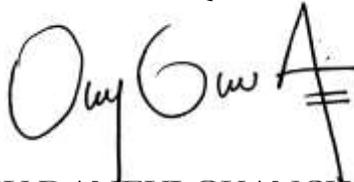
- 1. ACEPTAR** la renuncia del poder conferido al Sr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para actuar en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- 2. RELEVAR** a la Dra. OLGA LUCIA LOZANO RENDON como liquidadora del presente asunto.

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante: ZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA
Demandado
Radicado: 76 520 4003 006 2016-00024-00
Auto de trámite No:311

3. **DESIGNAR** como Liquidadora en el proceso adelantado por la Sra. ZZAMIRA ESMIRNA BOTINA MENA a la Doctora HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico adieladiaz1953@gmail.com

Por Secretaría, previa aceptación, debe hacerse la notificación conforme lo determina el Decreto 806 del 2021, en la que se deberá compartir el vínculo del expediente para los fines de rigor.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 02 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8beda9ab46ea9086a0329a2a542ff18056981d9f0a413fd434b01916ad7982

a

Documento generado en 01/06/2021 03:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales de los causantes NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE, presentado a consideración del Despacho.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderado judicial, la señora Graciela Alape Montoya, María Marleni Alape Montoya, José Ramiro Alape Montoya, Paula Andrea Alape Alvarez, Adriana Alape Alvarez y Carolina Alape Alvarez, por su calidad de hijos de los causantes NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE, solicitaron la apertura de la sucesión y su reconocimiento como interesado.

En auto de 30 de noviembre de 2015¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que reconoció como herederos a los señores GRACIELA ALAPE MONTOYA, MARIA MARLENY ALAPE MONTOYA, JOSE RAMIRO ALAPE MONTOYA y por representación del señor José Celimo Alape Montoya a los señores PAULA ANDREA ALAPE ALVAREZ, ADRIANA ALAPE ALVAREZ Y CAROLINA ALAPE ALVAREZ; asimismo se ordenó la publicación del edicto emplazatorio que se realizó a través del diario de occidente.

Luego de la diligencia de inventarios y avalúos, la misma se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2020, donde se hizo presente el abogado del interesado Dr. SANTIAGO HOYOS CASTRO, quien allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos, el cual fuera aprobado en la referida audiencia.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ya que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

¹ Folio 50

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
sentencia No. 006

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía de los bienes relacionados. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procurador judicial con capacidad postulativa.

2. De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesional, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como herederos del causante da cuenta de la calidad de hijos que GRACIELA ALAPE MONTOYA, MARIA MARLENY ALAPE MONTOYA, JOSE RAMIRO ALAPE MONTOYA y JOSE CELIMO ALAPE MONTOYA (Q.e.p.d.), y en representación de este último en mención, los señores PAULA ANDREA ALAPE ALVAREZ, ADRIANA ALAPE ALVAREZ DANY FABIAN ALAPE, ANGELICA KARIME ALAPE y CAROLINA ALAPE ALVAREZ, ostentan de su progenitores, los extintos NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE, acreditando así esa legitimación.

3. Problema jurídico:

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado el 3 de mayo de 2021?

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

5. Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*.

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
sentencia No. 006

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

A su turno el artículo 1041 ibídem establece: “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, **ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación**”.

6.- El caso concreto:

En el asunto de litis acude al proceso de sucesión intestada los señores GRACIELA ALAPE MONTOYA, MARIA MARLENY ALAPE MONTOYA, JOSE RAMIRO ALAPE MONTOYA y JOSE CELIMO ALAPE MONTOYA (Q.e.p.d.), y en representación de este último en mención, los señores PAULA ANDREA ALAPE ALVAREZ, ADRIANA ALAPE ALVAREZ DANY FABIAN ALAPE, ANGELICA KARIME ALAPE y CAROLINA ALAPE ALVAREZ, a través de mandatario judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio de los señores NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE, quienes fueron reconocidos como herederos, denunciando como activos:

1. un inmueble registrado a folio de matricula inmobiliaria N° 378-7110 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, avaluado en ciento nueve millones cuatrocientos veintitrés mil quinientos pesos colombianos (\$109.423.500) m/cte.

2. un CDT N°. 29000535172 por valor de tres millones quinientos veintinueve mil treientos treinta y seis pesos colombianos (\$3.529.336) m/cte.

3. un pasivo correspondiente a los impuestos prediales de 2019 y 2020 por el valor de setecientos setenta y dos mil cuatrocientos setenta y un pesos colombianos (\$772.471) m/cte.

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
sentencia No. 006

Dentro del proceso se encuentra probado que los promotores de este proceso son los hijos y nietos de los señores NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE según los registros civiles de nacimiento que obran en el cartulario.

Igualmente por acreditado se tiene que NICOLAS ALAPE y MARÍA VIRGELINA MONTOYA DE ALAPE, fallecieron el día 08 de abril de 2005 y el día 09 de mayo de 2002, circunstancia que corrobora los registros civiles de defunción que obra en el plenario.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio en este proceso de sucesión, ninguna persona diferente a los interesados, hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

El día 16 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos, los que fueron aprobados mediante audiencia de la misma data. En la misma fecha se decretó la partición y designó como partidor al señor procurador judicial de quienes promovieron el presente proceso.

El trabajo de partición fue presentado en término, quedando para decidir de fondo.

El partidor designado allegó el trabajo de partición de los bienes hereditarios inventariados con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), sin oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario, no encontrando reparo alguno por estar ajustado a derecho. De ello se sigue que debe aprobarse ordenando su registro y la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira.

Por la secretaría se expedirán las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de los causantes NICOLAS ALAPE Y MARIA VIRGELINA MONTOYA de ALAPE, presentado en termino por el partidor que para el efecto fuera designado por los interesados, trámite dentro del cual fuera reconocido como herederos a los señores GRACIELA ALAPE MONTOYA, MARIA MARLENY ALAPE MONTOYA, JOSE RAMIRO ALAPE MONTOYA y JOSE CELIMO ALAPE MONTOYA (Q.e.p.d.), y en representación de este último en mención, los señores

SUCESIÓN INTESTADA
 DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
 CAUSANTE: Nicolas Alape
 RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
 sentencia No. 006

PAULA ANDREA ALAPE ALVAREZ, ADRIANA ALAPE ALVAREZ
 DANY FABIAN ALAPE, ANGELICA KARIME ALAPE y CAROLINA
 ALAPE ALVAREZ, quienes acuden por medio de apoderados judiciales,
 atendiendo lo dicho en la parte motiva.

Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en
 los folios de matrícula inmobiliaria N° 378-7110 de la Oficina de Registro de
 Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo
 de este Municipio (reparto), lugar del proceso, a costa de los interesados.

Cuarto: ORDENAR a Secretaría que remita las copias procesales
 pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las ordenes
 impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


 DEYSSI DANEYI GUANCHA AZA
 Jueza

Se notifica por Estados el 02 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
 cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
 en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7de9f12ccd926513db549a086c1b4d0af4df96268860238f78a
 5048087aba1cf**

Documento generado en 01/06/2021 04:37:57 PM

SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: Graciela Alape y otros
CAUSANTE: Nicolas Alape
RADICACIÓN 76-520-40-03-006-2015-00476-00
sentencia No. 006

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**